



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 15:14 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 420/17** caratulado "**Billone, María Fernanda y Leggio, Vanesa, agentes fiscales de la UFI n° 5; Velazco Cerviño, Enrique Raúl, agente fiscal de la UFI n° 6; Pérez, Verónica Andrea y Andoniales, Andrea Verónica agentes fiscales de la UFI n° 8; Lapargo Marcelo, Fiscal General; Fischer, Adriana Rita, jueza del Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero, todos del Departamento Judicial San Martín s/ Giuliani, Antonio y Virone, Marta Graciela s/ Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores María Fernanda Vázquez, María Victoria Lorences, Hugo Raúl Felicetti y los Señores Conjueces Legisladores doctores Francisco Oroño y Avelino Ricardo Zurro. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente
del Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Con fecha 8 de noviembre de 2017, se presentó el señor Antonio Giuliani, con el patrocinio letrado de la doctora Marta Graciela Virone, quien también se presentó por derecho propio, y solicitaron se investigue por corrupción a magistrados y funcionarios del Departamento Judicial San Martín, la AFIP de San Martín y su relación con el letrado Fernando Arín respecto al manejo arbitrario de causas y en relación a temas de narcotráfico.

El 30 de noviembre de ese mismo año, luego de la intimación cursada por secretaría para que individualicen a los funcionarios y magistrados denunciados y realicen una relación completa y circunstanciada de los hechos en que fundan la denuncia y los cargos que se formulan, presentaron un nuevo escrito al que titularon "DA CUMPLIMIENTO".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En el mismo individualizaron a los siguientes funcionarios y magistrados del Departamento Judicial San Martín; doctora Alejandra Mercedes Alliaud (UFI n°1); doctoras María Fernanda Billone y Verónica Legio (UFI n°5); doctor Enrique Raul Velazco Cerviño (UFI n°6); doctoras Verónica Andrea Pérez y Andrea Verónica Andoniales (UFI n°8); doctor Marcelo Lapargo, Fiscal General; señora María Alejandra Viglioni, oficial de justicia y a la doctora Adriana Rita Fischer, jueza a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero.

Reiteraron que, en cuanto a la investigación solicitada, la misma lo era respecto a corrupción, narcotráfico, evasión fiscal y cohecho de los funcionarios indicados y la AFIP Delegación San Martín, con el doctor Fernando Gustavo Arín y la escribana Pucciano.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, completaron finalmente la denuncia, precisando que lo denunciado genéricamente constituía la causal de mal desempeño en sus funciones y específicamente la comisión de las faltas previstas en el art. 21 incs. d, e, h, i, j, ñ y concordantes de la ley 13661 y sus modificatorias. Asimismo, desistieron de la investigación por narcotráfico y evasión fiscal, señalando que acudirían al fuero federal por la vía que correspondiese y acompañaron un CD con audios.

II.a. Preliminarmente, corresponde destacar que el día 28 de octubre de 2019 se dispuso el cierre y

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

archivo de las actuaciones en relación a la doctora Alejandra Mercedes Alliaud, en razón de que el Poder Ejecutivo Provincial aceptó la renuncia presentada por la nombrada (art. 59 bis inc. "b" de la ley 13.661, t.o. según ley 15.031).

A continuación, se procederá a sintetizar los cargos atribuidos a cada uno de los nombrados, a saber:

II.b. Agentes fiscales, doctoras María Fernanda Billone y Vanesa Legio, UFI n° 5, Departamento Judicial San Martín.

Los presentantes señalaron que en el marco de la IPP 14156-15, denunciaron por falso testimonio a dos personas que atestiguaron en la causa de violencia familiar por la cual se excluyó de la vivienda a Giuliani, destacando que además de ser clientas del abogado Arin, una de ellas divulgó que éste le pagó para que mintiera. Afirmaron que nunca le proveyeron ninguna de las pruebas, ni citaron a las denunciadas y que archivaron la causa sin notificarlo, violando la ley.

Destacó el señor Giuliani que el testimonio de ambas personas para lograr su exclusión fue totalmente desmentido por otros testigos -que él mismo aportó-, en el marco de la causa de violencia familiar que tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero.

Finalizó invocando que lo denunciado además de ser incumplimiento de los deberes de funcionario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

público e irregularidades en el procedimiento a su cargo, resultaba ser parcialidad manifiesta a favor del letrado Arín, quien le habría asegurado ser el dueño de todas las UFIs de San Martín.

II.c. Agente fiscal, doctor Enrique Raúl Velazco Cerviño, UFI n° 6, Departamento Judicial San Martín.

Respecto a este funcionario manifestaron que en el marco de la IPP 41984-15 el supuesto inquilino de Arín, realizó una denuncia contra ellos, los hijos de Antonio Giuliani y un amigo, cuatro meses después de haber acontecido el hecho ventilado.

Arguyeron que esa denuncia fue un combo de supuestos delitos sin indicarse cuál sería el delito que habría cometido cada uno, pero que el fiscal actuante inmediatamente los imputó, sin referirles tampoco que delito les imputaba.

Destacaron que una semana antes de la audiencia de imputación presentaron escritos y documental que no fue proveída y que incluso se solicitó la absolución de todos los imputados. Que desde el día 21 de octubre de 2016 a la fecha de la denuncia, el fiscal no resolvió ni una sola de todas las presentaciones y pruebas ofrecidas y que en mayo de 2017 archivó las actuaciones.

Se agraviaron de que solicitaron el desarchivo y no les hizo lugar, resaltando que resultaba ilógico

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el fiscal los haya imputado si luego archivó la causa por no existir indicios vehementes o motivos bastantes para sospechar que hayan cometido el delito.

Finalizaron al igual que lo hicieron con las funcionarias aludidas en el apartado anterior, manifestando que lo denunciado además de ser incumplimiento de los deberes de funcionario público e irregularidades en el procedimiento a su cargo, resultaba ser parcialidad manifiesta a favor del letrado Arín.

II.d. Agentes fiscales, doctoras Verónica Andrea Pérez y Andrea Verónica Andoniales, UFI n° 8, Departamento Judicial San Martín.

Las denunciaron por su actuación en el marco de las IPPs 14158-15 y 14621-15. Afirmaron que esas causas se iniciaron por falsa denuncia y estafa procesal contra la señora Di Cesare- madre del denunciante- que era cliente y vendedora del inmueble a Arín.

Señalaron que las fiscales le impidieron al señor Giuliani ratificar sus denuncias y aportar más pruebas y que archivaron las IPPs. Agregaron que el Fiscal General ratificó el archivo.

Dejaron entrever que la fiscal actuante, -sin especificar cuál- le habría informado al letrado Arín sobre la existencia de estas causas.

Nuevamente concluyeron alegando que lo denunciado además de ser incumplimiento de los deberes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de funcionario público e irregularidades en el procedimiento a su cargo, resultaba ser parcialidad manifiesta a favor del letrado Arín.

II.e. Fiscal General, doctor Marcelo Lapargo, Departamento Judicial San Martín.

Indicaron que cada causa que fue archivada, incluso en violación al art. 56 bis, que ordena la notificación al denunciante, fue elevada a consideración del mismo y que sin fundamentos ni argumentos ratificó los archivos.

Una vez más, y por cuarta, expresaron que lo denunciado además de ser incumplimiento de los deberes de funcionario público e irregularidades en el procedimiento a su cargo, resultaba ser parcialidad manifiesta a favor del letrado Arín.

II.g. Jueza de Paz, doctora Adriana Rita Fischer, Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero, Departamento Judicial San Martín.

Le endilgaron haber citado, en una medida autosatisfactiva, a la parte contraria, de la cual el letrado Arín es patrocinante.

Expusieron que, pese a tratarse de una medida inaudita parte y existiendo un inventario de bienes que ella misma había ordenado, citó a la parte contraria para resolver.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Al igual que en los casos anteriores, alegaron manifestando que lo denunciado además de ser incumplimiento de los deberes de funcionario público e irregularidades en el procedimiento a su cargo, resultaba ser parcialidad manifiesta a favor del letrado Arín.

Por último, arguyeron que todos los denunciados tienen un "patrón común de parcialidad manifiesta" y que, de la relación de lo acontecido y los procedimientos realizados en contra de la ley, se evidencian las faltas de irregularidades en los procedimientos a su cargo, así como también la incompetencia o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que tales faltas graves, reiteradas no sólo en estas causas sino en otras en las que el letrado Arín habría hecho lo mismo con otras personas, y que éstas a su vez, habrían recibido las mismas respuestas de estos mismos funcionarios denunciados, se parecen más a una asociación ilícita o connivencia política que a errores o criterios.

III. Luego de haber analizado los antecedentes, adelantamos que, conforme lo que se expondrá a continuación, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661 y modif.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La acusación intentada resulta a todas luces infundada.

Las faltas que genéricamente les endilgan a los denunciados -incisos **d.** Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; **e.** Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; **h.** Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; **i.** Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o 'en los que hubiere intervenido; **j.** La intervención activa en política y **ñ.** Realización de actos de parcialidad manifiesta- de la ley 13.661 y modif., en modo alguno han podido ser acreditadas.

La denuncia se circunscribe a criticar aspectos de lo actuado u omitido por los funcionarios y magistrados en la sustanciación y decisión de diversos procesos y carece de la precisión y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada.

Como patrón común a todos los procesos traídos a conocimiento, encontramos la disputa familiar sobre el único bien inmueble del acervo hereditario de quien en vida fuera Juan Giuliani, padre del denunciante Antonio Giuliani, y que ha llevado a éste, junto a su letrada patrocinante, doctora Marta Graciela Virone, a formular una serie de denuncias penales y presentaciones en la Justicia de Paz en procura de hacer

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valer su derecho hereditario frente a su madre y hermanos.

A modo de ilustrar lo que exponemos, se puede destacar que la IPP n°15-00-14156-15 -anexo 8-, en la cual habrían intervenido las agentes fiscales, doctoras Billone y Legio, no fue archivada, contrariamente a lo afirmado por los presentantes, en consecuencia, no "violaron la obligación de notificar" pues no existió archivo alguno que notificar, encontrándose en trámite al momento de la denuncia. Sin perjuicio de ello, en acápite aparte, se harán consideraciones respecto a su trámite que ha sido necesario resaltar.

En el caso de la IPP 15-00-41984-15, en la cual los aquí denunciantes fueron sindicados como autores del delito de violación de domicilio, daños y amenazas, se agravieron de la decisión de archivo adoptada por el agente fiscal Velasco Cerviño, que entendió, luego de una razonable investigación, que no estaban reunidos los elementos necesarios para formalizar una imputación a los aquí denunciantes. Aquí no solo no se advierte el perjuicio, sino que lo reprochado obedece a la disconformidad de los presentantes con las normas que regulan el proceso penal en la provincia.

Por otro lado, el descontento por las resoluciones adoptadas en el marco de las IPPs 15-00-14158-15 y 15-00-14621-15 -anexo 6-, siendo esta última una reedición de la primera, por parte de la agente fiscal actuante, doctora Verónica Andrea Pérez, no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuentra sustento alguno en la normativa que regula este proceso destitutorio.

Es que, la funcionaria acusada, desestimó la denuncia en un auto fundado, el cual luce agregado a fs. 37/38 del anexo 6 cuerpo 1, y notificó al denunciante (fs. 40). Luego éste ejerció su derecho como víctima y solicitó la revisión de esa desestimación, la que a posteriori fue confirmada por el Fiscal General, doctor Marcelo Lapargo.

Y más injustificada aún resulta la acusación contra la agente fiscal, doctora Andrea Verónica Andoniales, que, conforme surge de la compulsa de las copias certificadas de la IPP, no tuvo injerencia en el trámite de la investigación, y su actuación se redujo a la suscripción de una autorización para la extracción de fotocopias en favor del aquí denunciante (fs. 57, anexo 6 cuerpo 1).

Por otra parte, respecto a las faltas endilgadas a la señora jueza, doctora Adriana Rita Fischer, a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero, luego de la compulsa integral de los autos "DI CESARE, Angela c/GIULIANI, Antonio s/Ley 12.569" y "GIULIANI, Antonio s/medida autosatisfactiva", debe decirse que el acuse tampoco puede prosperar.

La resolución por la cual se ofenden los presentantes, fue tomada en el marco de una medida cautelar derivada de un proceso principal de violencia

Dr. OLIVERO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

familiar en el cual se había dispuesto una exclusión del hogar y restricción de acercamiento del señor Antonio Giuliani para con su madre. En ese marco, el juez subrogante, doctor Juan Ignacio Zamora, convocó a la madre del nombrado, previo a resolver sobre la restitución de un conjunto de bienes muebles que reclamaba el accionante y que estarían en la vivienda de aquella. Luego, la jueza doctora Fischer ante el relato de la señora Di Césare y el de su otro hijo que espontáneamente se presentó a declarar, entendió que debía intervenir la justicia penal, a la cual remitió copias de las partes pertinentes, para luego archivar las actuaciones por haber devenido abstracto el objeto de la cautelar intentada (fs.42/43 anexo 5).

Asimismo, en relación a la supuesta parcialidad de los inculpados en favor del letrado Arín, y sin perjuicio de haberse endilgado dicha falta de un modo demasiado genérico, considera este Cuerpo que tampoco se encuentra acreditada dicha causal, a poco que se advierte que los denunciados fundaron debidamente cada una de las resoluciones que dictaron.

Al respecto, solo surgen referencias genéricas e imprecisas que impiden encuadrar las circunstancias en que se llevaron a cabo las supuestas conductas irregulares que se recriminan.

Por último, el señor Giuliani y la doctora Virone en su denuncia mencionan que los acusados incurrieron también en la falta prevista en art. 21 inc. j. -



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervención activa en política- de la ley 13.661 y modif. Sin embargo, no han desarrollado argumento alguno para sostener tamaña imputación y menos aún han acompañado documentación que lo sustente.

IV. No obstante lo antes expuesto, no pueden soslayarse las irregularidades advertidas en el trámite de la IPP n° 15-00-14156-15 que a continuación se detallarán, las que deberán ser evaluadas por la Procuración General de la SCBA, a los efectos de determinar si son materia de superintendencia o exceden la misma (art. 18 inc. h, ley 13661 y modif.).

En efecto, de la compulsa de la IPP n° 15-00-14156-15, de trámite ante la UFI n° 5 del Departamento Judicial San Martín, cuyas copias debidamente certificadas obran en el anexo n° 8, no surge constancia alguna de la intervención de ninguna de las dos agentes fiscales denunciadas, pero tampoco se vislumbra la de ningún otro agente fiscal, constando sólo despachos, informes y oficios rubricados por funcionarios letrados de la Unidad Funcional de Instrucción señalada.

V. En definitiva, y sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, las afirmaciones del denunciante, obedecen a su disconformidad con las decisiones jurisdiccionales que han tomado los funcionarios y magistrados en el marco de sus facultades, por lo cual carecen de la entidad necesaria para excitar la competencia de este Jurado.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Las críticas presentadas -además de desatender, en su caso, a las razones dadas en los decisorios cuestionados- no trasciende de una esquemática oposición, por momentos dogmática, a lo resuelto. Sin soslayar, también como se ha dicho, las imprecisiones con que se pretendió avalar la presentación ante este Jurado. Circunstancias esta última que traduce insuficiencia.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 315/15, SJ 366/17, SJ 433/18, entre otros).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

VI. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se concluye que los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches efectuados con relación a los funcionarios y magistrada denunciados quedan enmarcados en la esfera jurisdiccional.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar, por los fundamentos expuestos, que los hechos tratados no resultan comprendidos en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SE GUNDO: Remitir los antecedentes a conocimiento de la Procuración General de la SCBA para que analice la pertinencia de ejercer sus atribuciones de superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando **III** (art. 18 inc. h) ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

TE RCE RO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese. Con lo que terminó el acto, siendo las *16.30* horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe. -

[Firma]
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. JOSÉ ALBERTO GIMFNEZ
Secretario Permanente d.
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires